



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 703
Proceso : Prueba Extraprocesal Interrogatorio de Parte
Solicitante : Hermes Loan Vélez Valencia
Madre : Luis Eduardo Jiménez Sánchez
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-00468-00

La Unión Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Se halla pendiente de proveer decisión de fondo con ocasión a la inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte que se diera por parte del convocado a la misma.

Procede entonces el despacho a decidir lo que en esta instancia corresponda, frente a la solicitud de que tratan los párrafos precedentes.

II. Antecedentes

En atención a la solicitud radicada electrónicamente en la data 24 de noviembre del año inmediatamente anterior por el señor Hermes Loan Vélez Valencia, se fijó como fecha y hora para la recepción del interrogatorio el día 26 de enero del cursante, y se dispuso la notificación al citado de conformidad con el CGP, art. 291-292, o dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se surten las actuaciones tendientes a la efectiva notificación de lo cual se allega constancia el 9 de diciembre de 2022, por lo que mediante auto del 15 de diciembre se dispuso tener en cuenta el acto de notificación, y se ordenó por secretaría el respectivo cómputo de términos. Luego, la parte interesada arriba cuestionario en formato PDF con contraseña de seguridad, vía correo electrónico el 25 de enero del hogño.

Llegada la fecha, solo concurrió a la diligencia el solicitante en compañía de su apoderado judicial, con ausencia por parte del convocado. Se procedió con la apertura, esto es, con la indicación de la contraseña; las preguntas fueron calificadas por el suscrito, determinando que no exceden el máximo establecido y que las mismas se encuentran de manera asertiva.

Acto seguido, se advirtió de la justificación a la inasistencia, la cual debía aportarse dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.

De todo lo anterior, se dejó constancia en el acta fechada del 26 de enero de 2023.

El 27 de enero del cursante, el profesional que representa los intereses de la persona convocada, adjuntó mediante correo electrónico poder y solicitud de reprogramación de la audiencia de interrogatorio, indicando la imposibilidad de acudir a la misma por parte del señor Luis Eduardo Jiménez, por encontrarse fuera del país, por motivos laborales; circunstancia que soportó en el itinerario del viaje allegado. La anterior justificación no fue de recibo por parte de esta oficina judicial, por las razones expuestas en el auto No. 0249 del 7 de febrero de 2023.

Posterior a ello, y estando dentro de la oportunidad legal, fue recurrida la providencia anteriormente citada, a la cual se le dio el trámite correspondiente, para lo cual se corrió traslado del medio impugnativo, con pronunciamiento oportuno por parte del abogado de la parte solicitante.

La decisión recurrida se mantuvo por el suscrito, con los fundamentos argüidos en proveído No. 458 de fecha 27 de febrero del presente, a la cual se le dio la publicidad



que corresponde, por estado No. 035 del 28 de febrero; término que transcurrió sin reparo alguno, tomando firmeza la resolutive mentada.

III. Consideraciones

Pues bien, dispone el artículo 205 del Código General del Proceso, que la inasistencia del citado a la audiencia, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Corresponde entonces al Despacho entrar a efectuar el estudio de viabilidad y proferir la decisión que en derecho corresponda, bien sea la declaratoria de la confesión ficta o presunta, esto, si aparecen los elementos necesarios para hacerlo, o la calificación como indicios graves en contra de quien incida en dicho proceder.

Para abordar el presente tema, se hace necesario traer a colación la conceptualización respecto del instrumento en comento por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, según la cual, la confesión, medio de prueba y acto de voluntad, *“consiste en la declaración que hace un sujeto respecto de hechos que pueden traer consigo efectos jurídicos adversos o que beneficien a la parte contraria”*; confesar, pues, es *“reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”*, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas.

Según lo determina el CGP, art. 191, la confesión **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho

Sobre este aspecto, la Corte tiene por indagado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹.

Nuestro ordenamiento jurídico en sus varias clasificaciones del instrumento de la confesión, destaca que aquella puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tacita o presunta; esta última, que es la que nos atañe. Estatuye el artículo 205 de la misma obra:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

En cuanto al **mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta**, cabe observar, que, de un lado, está sujeta, en lo oportuno, a las exigencias ordinarias a toda confesión que al punto señala el artículo 191, *ibídem*; y de otro, que según la regla del artículo 197 CGP, *“admite prueba en contrario”*

Se requiere pues para su eficacia, que el citado o convocado tenga plena capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o

¹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.



que favorezcan a la parte contraria; que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión.

Además de lo hasta aquí expuesto, para que se dé la confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio, se requiere *sine qua non* que se hayan cumplido las formalidades que exige la Ley, para la prueba de confesión.

En punto al párrafo que antecede, se tiene por cierto, y ello claramente se desprende de lo consagrado en el canon 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, da lugar, como se ha venido señalando, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba. En definitiva, se trata de una presunción de tipo legal, lo que equivale a afirmar que el peso de la prueba se invierte.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191.

IV. Caso concreto

Visto lo anterior, procede el despacho con el análisis de cada una de las preguntas que a continuación se relacionan,

1. Es cierto sí o no, que conoce al señor **Hermes Loan Vélez Valencia**, en caso afirmativo, señale al despacho, el motivo por el cual lo conoce.

Se encuentran dos preguntas, la primera de ellas de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta; en tanto la segunda, de calificación como indicio grave contra la parte citada.

2. Es cierto sí o no, que entre el señor **Hermes Loan Vélez Valencia** y usted sostuvieron una relación comercial donde constituyeron la sociedad comercial denominada Agropecuaria E Inversiones Fénix S.A.S (Agrofenix S.A.S), la cual se identifica con el NIT. No. 900486794-1, domiciliada en La Unión Valle del Cauca, según consta registro de Cámara de Comercio de Cartago Valle del Cauca.

Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

3. Es cierto sí o no que dicha sociedad Agrofenix S.A.S se constituyó el día 28 de noviembre del 2011 ante la Cámara de Comercio de Cartago Valle del Cauca y que, desde esa fecha, hasta la actualidad, usted ha fungido hasta como representante legal.

Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

4. Es cierto sí o no, que el señor **Hermes Loan Vélez Valencia** desde el 28 de noviembre del 2011 hasta la fecha, ha fungido como gerente suplente según registro de Cámara de Comercio actualizada.

Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

5. Es cierto sí o no, que usted según obra en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartago Valle, es dueño del 51% de las acciones de la sociedad Agropecuaria E



Inversiones Fénix S.A.S (Agrofenix S.A.S), la cual se identifica con el NIT. No. 900486794-1, domiciliada en la Unión Valle del Cauca.

Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

6. Es cierto sí o no, que, según registro de Cámara de Comercio de la ciudad de Cartago Valle, el señor Hermes Loan Vélez Valencia fue dueño del 49% de las acciones Agropecuaria E Inversiones Fénix S.A.S (Agrofenix S.A.S), la cual se identifica con el NIT. No. 900486794-1, domiciliada en La Unión Valle del Cauca.

Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

7. Es cierto sí o no, que usted realizó compra el día 6 de febrero del 2017, en calidad de representante legal de Agropecuaria E Inversiones Fénix S.A.S (Agrofenix S.A.S), de las acciones de las cuales era propietario el señor Hermes loan Vélez Valencia, esto es, del 49%.

Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

8. En caso de ser afirmativa su respuesta, indique si es cierto sí o no que el valor de la compra por usted hecha de dichas acciones al señor **Hermes Loan Vélez Valencia**, corresponde a la suma de **\$1.200.000.000** (Mil doscientos millones de pesos Mcte).

Se encuentra una pregunta derivada de otra de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

9. Es cierto sí o no, que usted adeuda como representante legal de Agropecuaria E Inversiones Fénix S.A.S (Agrofenix S.A.S), la cual se identifica con el NIT. No. 900486794-1, domiciliada en La Unión Valle del Cauca, según consta registro de Cámara de Comercio de Cartago Valle del Cauca, al señor **Hermes Loan Vélez Valencia**, la suma de **\$230.000.000** en dinero en efectivo como saldo de la compra del 49% de las acciones, las cuales se acordaron por valor de **\$1.200.000.000**.

Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

10. Es cierto sí o no, que usted en calidad de representante legal de Agropecuaria E Inversiones Fénix S.A.S (Agrofenix S.A.S) la cual se identifica con el NIT. No. 900486794-1, domiciliada en La Unión Valle del Cauca, se comprometió a cancelar la suma referida en el numeral anterior, esto es, \$230.000.000 en dos cuotas, la primera por valor de **\$115.000.000 pagadera el 28 de febrero de 2018 y la segunda, por valor de \$115.000.000, pagadera el 28 de febrero de 2019**. En caso afirmativo, se entiende que usted está en mora, respecto del primer pago de los \$115.000.000 desde el 1 de marzo de 2018, y respecto del segundo pago de los \$115.000.000 desde el 1 de marzo de 2019.

Se encuentran dos preguntas, la primera de ellas de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta; y la segunda, derivada de la primera que es de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

11. Es cierto sí o no, que usted es propietario del 100% de la sociedad Agropecuaria E Inversiones Fénix S.A.S (Agrofenix S.A.S), la cual se identifica con el NIT. No. 900486794-1, domiciliada en La Unión Valle del Cauca, según consta registro de Cámara de Comercio de Cartago Valle del Cauca, desde el 6 de febrero del 2017.



Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

12. Es cierto sí o no, que usted es el único responsable de las obligaciones financieras adquiridas por la sociedad Agropecuaria E Inversiones Fénix S.A.S (Agrofenix S.A.S), la cual se identifica con el NIT. No. 900486794-1, domiciliada en La Unión Valle del Cauca, según consta registro de Cámara de Comercio de Cartago Valle del Cauca, desde la fecha en la cual la compró, es decir, desde el 6 de febrero del 2017.

Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

13. Es cierto sí o no, que usted como representante legal de la sociedad agropecuaria Agrofenix y el señor **Hermes Loan Vélez Valencia**, sub gerente de la sociedad suscribieron una obligación contenida en un Pagaré ante la entidad bancaria Bancolombia con sede en La Unión Valle del Cauca, para realizar créditos financieros para la época del año 2016.

Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

14. Es cierto sí o no, que al señor **Hermes Loan Vélez Valencia**, le realizaron 4 descuentos debitados de su cuenta de Bancolombia para la fecha del 4 de octubre del 2018, 9 de octubre del 2018, 23 de octubre del 2018, y 14 noviembre del 2018, como resultado de un incumplimiento de pago de la sociedad Agropecuaria E Inversiones Fénix S.A.S (Agrofenix S.A.S), la cual se identifica con el NIT. No. 900486794-1, domiciliada en la Unión Valle del Cauca, según consta registro de Cámara de Comercio de Cartago Valle del Cauca.

Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

15. Es cierto sí o no, que el valor de los descuentos realizados al señor **Hermes Loan Vélez Valencia** por parte de la entidad Bancolombia ascendió a la suma de **\$28.900.000**, como pago de obligaciones la sociedad agropecuaria Agrofenix S.A.S.

Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

16. Es cierto sí o no que el valor que adeuda usted, en calidad de Gerente de la sociedad Agropecuaria E Inversiones Fénix S.A.S (Agrofenix S.A.S), la cual se identifica con el NIT. No. 900486794-1, domiciliada en La Unión Valle del Cauca, según consta registro de Cámara de Comercio de Cartago Valle del Cauca, de la obligación adquirida con la entidad bancaria Bancolombia, al señor **Hermes Loan Vélez Valencia**, es por el valor de **\$28.900.000** desde el último día del descuento económico por parte del banco, es decir, desde el 14 de noviembre del 2018.

Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

17. En caso de ser la respuesta afirmativa, se entiende que usted está en mora, respecto del pago de **\$28.900.000** dinero en efectivo desde el 15 de noviembre del 2018.

Se encuentra una pregunta derivada de otra de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.



V. Conclusión

Frente al caso en particular que nos ocupa:

Partiendo de que el presente trámite se han abordados todos los temas que en su momento fueron objeto de reparo por parte del profesional del derecho que representa los intereses del señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez, salvaguardando con ello, derechos fundamentales del citado.

A efectos de tomar la decisión, se hizo un análisis sobre el objetivo del asunto que convocó la atención del despacho, que no fue otro que la búsqueda de la verdad material, por lo que, desatinado fuera por parte de esta judicatura, erigir que aquella investigación se ve obstruida insuperablemente, ante la ausencia, el silencio o la evasiva de un sujeto procesal, por lo que se declararán como ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versan las preguntas asertivas, en contra del citado señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez.

Ahora bien, también será imperioso a efectos de sanear situaciones que configuren irregularidades dentro de lo transcurrido dentro de las presentes actuaciones, corregir el yerro advertido por este despacho en lo concerniente al número de preguntas calificadas en la diligencia del pasado 26 de enero del cursante; por lo que se procederá de conformidad con la preceptiva contenida en el CGP, art. 286, Inc. 3, para todos los efectos del presente proceso, corrigiendo el desbarro referido

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se,

Resuelve

Primero. Corregir el yerro incurrido en el acta de fecha 26 de enero de 2023, en el sentido de indicar que el total de preguntas no corresponden a **17** como erróneamente se había indicado, sino a **19** el número total de preguntas.

Segundo. Declarar como ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versan las preguntas asertivas, en contra del señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.244.595, y de calificación como indicio grave, así:

En la **primera**, Se encuentran dos preguntas, la primera de ellas de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta; en tanto la segunda, de calificación como indicio grave contra la parte citada.

En la **segunda**, Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

En la **tercera**, Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

En la **cuarta**, Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

En la **quinta**, Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

En la **sexta**, Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

En la **séptima**, Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.



En la **octava**, Se encuentra una pregunta derivada de otra de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

En la **novena**, Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

En la **décima**, Se encuentran dos preguntas, la primera de ellas de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta; y la segunda, derivada de la primera que es de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

En la **undécima**, Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

En la **duodécima**, Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

En la **decimotercera**, Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

En la **decimocuarta**, Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

En la **decimoquinta**, Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

En la **decimosexta**, Se encuentra una pregunta de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

En la **decimoséptima**, Se encuentra una pregunta derivada de otra de carácter asertivo, lo que da lugar a declararla ficta o presunta.

Tercero. En firme el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto No. 3419 de fecha 25 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5e0ff1ff5f5579dc2753f217dad89a1a80260bb7b4ee34cb9c69a70b608900**

Documento generado en 22/03/2023 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>